



Radicado: **0800131530092019-00262-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICAS S.A.S.**
Demandado: **NAVIERA RIO GRANDE S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2021, a través del correo electrónico *ns@sabatinoabogados.com*, solicita que se dé aprobación a una póliza para el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, enero 18 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 12 de enero de 2021, el doctor JOSE EDUARDO SABATINO P, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada solicita que se admita la adición de la póliza aportada por el valor faltante de \$207.458.293,74., en atención a lo dispuesto en el auto de fecha diciembre 14 de 2020, y como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Este Despacho Judicial a través de proveído de fecha diciembre 14 de 2020, dispuso, entre otros aspectos, en el numeral primero de la parte resolutive, modificar dicho acápite del auto de fecha noviembre 11 de 2020, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo que se fijaba la caución en la suma de \$464.390.293,74., y se le concedía al demandado NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, absteniéndose este Juzgado, de aprobar la póliza aportada hasta tanto fuera aportada por el valor faltante de \$207.458.293,74.

A efectos de lograr el levantamiento de las medidas cautelares la sociedad demandada aportó al correo institucional de este Juzgado, el día 12 de enero de 2021, la Póliza de Seguro Judicial No. 21-41-101013310, expedida el día 12 de enero de 2021, por SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo el Tomador/Demandado NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., y el Asegurado/Demandante KGR CONSULTORIAS Y LOGISTICAS S.A.S., dirigida al proceso que nos ocupa, y cuyo objeto es garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, siendo el valor asegurado la suma de \$464.390.293,74.

El artículo 602 del Código General del Proceso establece que el ejecutado puede evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Respecto de la procedencia de la constitución de las cauciones para el levantamiento de medidas cautelares otorgadas por compañía de seguros tenemos que el artículo 603 del Código General del Proceso dispone que las cauciones que ordena prestar la Ley o dicho Código pueden ser, entre otras, la otorgada por compañía de seguros, estableciendo el artículo 604 ibídem que prestada la caución el juez calificara su suficiencia y la aceptara o rechazará.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del término judicial concedido en la providencia de fecha mayo diciembre 14 de 2020,

el apoderado judicial de la demandada, con memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 12 de enero de 2021, aportó la Póliza de Seguro Judicial No. 21-41-101013310, expedida el día 12 de enero de 2021, por SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo el Tomador/Demandado NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., y el Asegurado/Demandante KGR CONSULTORIAS Y LOGISTICAS S.A.S., dirigida al presente proceso, y cuya finalidad es garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, habiendo asegurado la suma de \$464.390.293,74.

Cabe destacar que las cauciones otorgadas por compañías de seguro, son procedentes para garantizar diferentes aspectos dentro de los procesos judiciales, en el caso que nos ocupa la ejecutada al prestar la señalada en el párrafo anterior pretende levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Las normas citadas regulan el monto y la forma de la caución a prestar y el artículo 597 del Código General del Proceso, establece el requisito que debe cumplir la misma para el levantamiento del embargo y secuestro. En tal sentido el numeral 3º de esta disposición señala: “*Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las cosas.*”

Examinados los anteriores aspectos y la caución presentada, por la sociedad demandada, la cual señala claramente que su objeto es garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, considera este juzgado que la misma es idónea para levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar la póliza N°21-41-101013310 presentada por la demandada, NAVIERA RIO GRANDE S.A.S, expedida el día 12 de enero de 2021, por SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo el Tomador/Demandado NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., y el Asegurado/Demandante KGR CONSULTORIAS Y LOGISTICAS S.A.S, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., identificada con el Nit.829.000.980-0. Por secretaria líbrense los Oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c5dcaa0c830bc6a241c41e1ee2b0eba8f114fc3dc07614b452d9b418b1699**

Documento generado en 18/01/2021 02:06:59 PM